

202

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.,

11 NOV. 2020

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2019-00476-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 18 de septiembre de 2019, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia, interpuesto por el apoderado judicial del extremo pasivo.

ANTECEDENTES

El recurrente argumenta que, aunque la parte actora aludió que la sociedad accionada solo posee como único socio al litisconsorte JOSÉ MIGUEL GUEVARA BRITO, quien ya fuera vinculado a la presente acción por su naturaleza, lo cierto es que existe otro accionista dentro de la citada entidad, denominado como BLINDADOS AVIZOR S.A., quien debió ser citado dentro del proceso de marras de igual manera, sin que el extremo demandante hiciera alusión de su existencia dentro del libelo genitor, lo cual, a su juicio, hizo incurrir en error a esta agencia judicial para la admisión del trámite incoado, derivando esto en que deba ser revocada la providencia vituperada.

CONSIDERACIONES

Partiendo del análisis de los fundamentos con los cuales el libelista fundamentó sus reparos, es posible deducir que estos son prósperos, por lo cual el auto rebatido deberá ser modificado.

In limine, debe tenerse en cuenta que la impugnación presentada por el censurante fue fundamentada en el numeral noveno del artículo 100 del Código General del Proceso, entendiéndose que esta se constituye, pese a haber sido erigida a través de recurso de reposición, como una excepción previa, por lo cual su resolución se orientará de acuerdo con los trámites previstos en el estatuto procesal para el efecto.

En ese orden de ideas, ha de comprenderse que la causal mencionada alude a "no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios", yerro que, conforme lo estipulado en el artículo 101 *ejusdem*, deberá subsanarse de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

(...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...). (Subrayas por este estrado).

Así las cosas, y al descender al *sub lite*, es posible avizorar que al recurrente le asiste la razón, esto a partir de las pruebas que adosó al plenario, en las cuales se observa que, contrario a lo esbozado por el extremo actor, quien manifestó que el litisconsorte JOSÉ MIGUEL GUEVARA BRITO funge como único accionista de la sociedad demandada, sí existe otro socio denominado como BLINDADOS AVIZOR S.A., el cual no fue integrado al contradictorio, y quien incluso posee una cantidad mayor de acciones y de capital social que el vinculado al proceso.

Por tanto, este despacho, más allá de revocar el proveído rebatido, y en aras de subsanar los yerros evidenciados, conforme a los poderes dispositivos que el artículo 101 ya mencionado le otorga para tal fin, procederá a modificar lo promulgado, en el orden de adicionarlo, citando al proceso a la sociedad mencionada, con el objetivo de que ejerza los derechos de contradicción y de defensa que le asisten.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto censurado, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: Adiciónese el proveído vituperado, en el orden de vincular a la sociedad BLINDADOS AVIZOR S.A. como litisconsorte necesario, a quien se ordena notificar y dar traslado de la demanda, de conformidad con la forma y los términos dispuestos para la sociedad fustigada. Previo a dar trámite a dichas diligencias, se requiere al extremo actor para que dentro de la ejecutoria del presente proveído aporte el certificado de existencia y representación legal de dicha compañía y que, a partir de lo consignado en dicho documento, indique con precisión sus direcciones de notificación, tanto física como electrónica, así como su NIT y el nombre, identificación y domicilio de su representante legal y/o quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado No. _____ de	
hoy _____	a la hora de las 8:00 am
11 2 NOV 2020	
JOSE ELADIO NIETO GALEANO	
SECRETARIO	

CARV